

SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA N° 571

Impreso el día 9 de septiembre de 2016

Término del artículo 113: 20 de septiembre de 2016

COMISIONES DE JUSTICIA, DE LEGISLACIÓN
PENAL Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Creación** de un Régimen de Unificación de Fueros y Juicio Unipersonal y modificación del Código Procesal Penal de la Nación y de la ley 24.050. (75-S.-2016.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría**Honorable Cámara:*

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado, por el cual se crea un Régimen de Unificación de Fueros y Juicio Unipersonal y se modifica el Código Procesal Penal de la Nación y la ley 24.050; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará oportunamente el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 7 de septiembre de 2016.

Diego M. Mestre. – María G. Burgos. – Luciano A. Laspina. – Anabella R. Hers Cabral. – Leandro G. López Köenig. – Luis M. Pastori. – Eduardo P. Amadeo. – Mario D. Barletta. – Miguel Á. Bazze. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Eduardo A. Cáceres. – María S. Carrizo. – Franco A. Caviglia. – Ana I. Copes. – Guillermo M. Durand Cornejo. – Eduardo A. Fabiani. – Facundo Garretón. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Martín O. Hernández. –

Daniel A. Lipovetzky. – Hugo M. Marcucci. – Miguel Nanni. – Luis A. Petri. – Pedro J. Pretto. – Fernando Sánchez. – Cornelia Schmidt Liermann. – Marcelo A. Sorgente. – Ricardo A. Spinozzi. – Margarita R. Stolbizer. – Alicia Terada. – Pablo G. Tonelli. – Gustavo A. Valdés.

Buenos Aires, 10 de agosto de 2016.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE UNIFICACIÓN DE FUEROS
Y JUICIO UNIPERSONAL

CAPÍTULO I

Justicia nacional en lo penal

Artículo 1° – Los juzgados nacionales en lo criminal de instrucción y los juzgados nacionales en lo correccional se denominarán juzgados nacionales en lo criminal y correccional y mantendrán la integración de aquéllos, con excepción de lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley y se los individualizará conforme lo establezca la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 2° – Los juzgados nacionales en lo criminal y correccional conocerán en los casos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Art. 3° – Dispónese la disolución de una de las secretarías de los ex juzgados nacionales en lo correc-

* Art. 108 del reglamento.

cional, la que se hará efectiva transcurridos dieciocho (18) meses desde la implementación de esta ley. Las causas no concluidas al finalizar el plazo establecido serán asignadas a las secretarías que no se disuelvan.

La selección de tales secretarías será efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 4° – Los funcionarios y empleados de las secretarías disueltas serán reubicados por la autoridad competente, con la participación de la entidad gremial, en otros órganos jurisdiccionales con competencia penal, según las necesidades operativas que se generen a partir de la presente reforma, respetándose sus derechos adquiridos.

Art. 5° – La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional establecerá la distribución de los turnos de los juzgados nacionales en lo criminal y correccional en los distintos distritos.

Art. 6° – Los tribunales orales en lo criminal se denominarán tribunales orales en lo criminal y correccional y tendrán, juntamente con la competencia material y territorial que fuera asignada a aquéllos, la atribuida al juzgamiento que, previo a la entrada en vigencia de la presente ley, tienen los juzgados nacionales en lo correccional.

CAPÍTULO II

Juicio unipersonal y colegiado

Art. 7° – Los tribunales orales en lo criminal y correccional juzgarán, de forma unipersonal o colegiada según corresponda, en instancia única de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

Art. 8° – Los tribunales orales en lo criminal y correccional se integrarán con un (1) solo juez:

- a) En los supuestos del libro II, título IV, capítulo III, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias;
- b) En los supuestos del libro III, título II, capítulo IV, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias;
- c) Si se tratare de delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad y aquellos de acción privada;
- d) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis (6) años;
- e) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 del Código Procesal Penal

de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

La sustanciación del juicio para los casos previstos por los incisos *c)* y *d)* en los supuestos en los que la pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de los tres (3) años, se regirá por las normas del libro III, título II, capítulos I y III, según corresponda, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Los tribunales orales en lo criminal y correccional se integrarán con tres (3) jueces si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto exceda de quince (15) años.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

Art. 9° – Los tribunales orales de menores se integrarán con un (1) solo juez:

- a) En los supuestos del libro II, título IV, capítulo III, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias;
- b) En los supuestos del libro III, título II, capítulo IV, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias;
- c) Si se tratare de delitos cuya pena privativa de la libertad en abstracto sea superior a tres (3) años y no exceda de seis (6) años;
- d) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la intervención colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Los tribunales orales de menores se integrarán con tres (3) jueces si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto exceda de quince (15) años.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

Art. 10. – En aquellos supuestos de los artículos 8° y 9° en los que intervenga un (1) solo juez, el presidente del tribunal procederá al sorteo de las causas entre los tres (3) magistrados, según el ingreso de los casos y bajo un sistema de compensación, de forma tal que la adjudicación sea equitativa.

CAPÍTULO III

Modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 24 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 24: *Competencia de la Cámara de Apelación*. La Cámara de Apelación conocerá:

1. De los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces nacionales en lo criminal y correccional, de menores, de ejecución penal cuando corresponda en los casos de la suspensión del proceso a prueba, y en lo penal de rogatorias.
2. De los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces.
3. De las cuestiones de competencia que se planteen entre ellos.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 25 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 25: *Competencia de los tribunales orales en lo criminal y correccional*. Los tribunales orales en lo criminal y correccional juzgarán en única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

Los tribunales orales en lo criminal y correccional se integrarán con un (1) solo juez:

1. En los supuestos del libro II, título IV, capítulo III, de este código.
2. En los supuestos del libro III, título II, capítulo IV, de este código.
3. Si se tratare de delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad y aquéllos de acción privada.
4. Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis (6) años.
5. Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años, o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 de este código.

La sustanciación del juicio para los casos previstos por los incisos 3 y 4 en los supuestos en

los que la pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de los tres (3) años, se regirá por las normas del libro III, título II, capítulos I y III, según corresponda, de este código.

Los tribunales orales en lo criminal y correccional se integrarán con tres (3) jueces si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto exceda de quince (15) años.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 26 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 26: *Competencia del juez nacional en lo criminal y correccional*. El juez nacional en lo criminal y correccional investiga los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal, excepto en los supuestos en los que el Ministerio Público Fiscal ejercite la facultad que le otorga el artículo 196.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 28 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 28: *Competencia del tribunal de menores*. El tribunal de menores juzgará en única instancia en los delitos cometidos por personas menores de edad al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiesen alcanzado la mayoría de edad al tiempo del juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años.

Los tribunales orales de menores se integrarán con un (1) solo juez:

1. En los supuestos del libro II, título IV, capítulo III, de este código.
2. En los supuestos del libro III, título II, capítulo IV, de este código.
3. Si se tratare de delitos cuya pena privativa de la libertad en abstracto sea superior a tres (3) años y no exceda de seis (6) años.
4. Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la intervención colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 de este código.

Los tribunales orales de menores se integrarán con tres (3) jueces si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto exceda de quince (15) años.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 349: *Facultades de la defensa.* Siempre que el agente fiscal requiera la elevación a juicio, las conclusiones de los dictámenes serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de seis (6) días:

1. Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.
2. Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreesimiento.
3. Ejercer la opción, cuando corresponda, para la intervención de un tribunal colegiado o unipersonal, con la conformidad del imputado.

Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al tribunal que corresponda, en el término de tres (3) días de vencido el plazo anterior.

Dicho decreto deberá mencionar si el imputado y su defensor se expidieron en los términos del inciso 3 del presente artículo.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 351 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 351: *Auto de elevación.* El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal, la parte dispositiva y la información prevista en el artículo 349, último párrafo.

Indicará, en su caso, cómo ha quedado trabada la litis en las demandas, reconveniones y sus contestaciones.

Si existieren varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 354: *Integración del tribunal.* Citación a juicio. Recibido el proceso, se verificará el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción.

Para el caso de corresponder la integración unipersonal, el presidente del tribunal procederá al sorteo de la causa entre los tres (3) magistrados, según el ingreso de los casos y bajo un sistema de compensación, de forma tal que la adjudicación sea equitativa.

En caso de excusación o recusación del juez de trámite de la causa, la secretaría procederá a reasignar la misma sorteando entre los restantes miembros, con igual criterio de equilibrio en la distribución.

Integrado el tribunal, el vocal actuante o el presidente del tribunal, según corresponda, citará al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes a fin de que al término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince (15) días.

CAPÍTULO IV

Modificaciones a la ley 24.050

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 2º, de la ley 24.050 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 2º: El Poder Judicial de la Nación, en materia penal, estará integrado por:

- a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) La Cámara Federal de Casación Penal;
- c) La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal;
- d) Los tribunales orales en lo criminal y correccional, en lo penal económico, de menores, en lo criminal federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias;
- e) Las cámaras nacionales de apelaciones en lo criminal y correccional, en lo penal económico, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias;
- f) Los juzgados nacionales en lo criminal y correccional, en lo penal económico, de menores, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias;
- g) Los juzgados nacionales de ejecución penal;
- h) El Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias;

i) Los demás organismos que se establezcan por la ley.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 12, de la ley 24.050 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 12: Los tribunales orales en lo criminal y correccional de la Capital Federal conocerán en los supuestos establecidos por el artículo 25 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 18, de la ley 24.050 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 18: La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal será tribunal de alzada en los supuestos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Estará integrada por dieciséis (16) miembros y funcionará dividida en cinco (5) salas de tres (3) miembros cada una, ejerciendo la Presidencia el miembro restante.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 22, de la ley 24.050 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 22: Los juzgados nacionales en lo criminal y correccional conocerán en los casos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 22. – A los efectos de la presente ley, las menciones referidas a los juzgados nacionales en lo criminal de instrucción y a los juzgados nacionales en lo correccional, o a los tribunales orales en lo criminal, incluidas en el artículo 32 del decreto ley 1.285/58, ratificado por la ley 14.467, y sus modificatorias, o en otras normas, se considerarán referidas a los juzgados nacionales en lo criminal y correccional y a los tribunales orales en lo criminal y correccional, respectivamente. Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones del decreto ley citado a los órganos que por esta ley se transforman.

Art. 23. – Derógase el artículo 27 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Art. 24. – Derógase el artículo 44 del decreto ley 1.285/58, ratificado por la ley 14.467, y sus modificatorias.

Art. 25. – Derógase el artículo 23 de la ley 24.050.

Art. 26. – Las causas actualmente en trámite ante los ex juzgados nacionales en lo criminal de instrucción y los ex juzgados nacionales en lo correccional quedarán radicadas ante los órganos en que se encuentren, los que con la denominación establecida en el primer pá-

rrafo del artículo 1° deberán continuar su tramitación, con excepción de lo establecido en el artículo 27.

Art. 27. – Las causas que se encuentren en etapa de juicio ante los ex juzgados nacionales en lo correccional se reasignarán mediante sorteo a los tribunales orales en lo criminal y correccional, con excepción de aquellas que hubieren cumplido con el trámite del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Art. 28. – Las disposiciones sobre la realización de los juicios unipersonales serán de aplicación a las causas que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 29. – Las actuales fiscalías y defensorías que se desempeñan ante los ex juzgados nacionales en lo correccional, juzgados nacionales de instrucción y tribunales orales en lo criminal pasarán a desempeñarse como fiscalías y defensorías ante los juzgados nacionales en lo criminal y correccional y ante los tribunales orales en lo criminal y correccional, respectivamente, tanto en su función de tribunal unipersonal como colegiado, manteniendo sus actuales equipos de trabajo, los que podrán ser reforzados a pedido de los magistrados a cargo de dichas dependencias.

El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, en el ejercicio de sus respectivas competencias, tomarán las medidas conducentes para atender las necesidades que la implementación de la presente ley requiera.

Art. 30. – Las erogaciones necesarias para la implementación de la presente ley se imputarán al presupuesto correspondiente al Poder Judicial de la Nación previsto para el ejercicio 2016.

Art. 31. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura, en ejercicio de sus respectivas competencias, tomarán las medidas administrativas y presupuestarias conducentes para la puesta en funcionamiento de los organismos conformados a partir de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 32. – A los efectos de dar cumplimiento con las disposiciones de la presente ley, el Honorable Congreso de la Nación dotará a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación de los recursos presupuestarios necesarios para concretar su cometido.

Art. 33. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación oficial, y su implementación se efectuará de conformidad con el cronograma que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, previa consulta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Secretaría de Justicia y al presidente del Consejo de la Magistratura.

Art. 34. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

GABRIELA MICHETTI.
Juan P. Tunessi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado por el cual se crea un Régimen de Unificación de Fueros y Juicio Unipersonal y se modifica el Código Procesal Penal de la Nación y a la ley 24.050; y, luego de un exhaustivo análisis, aconsejan su sanción.

Diego M. Mestre.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado sobre la creación de un Régimen de Unificación de Fueros y Juicio Unipersonal y modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación y la ley 24.050, y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**LEY DE UNIFICACIÓN DE FUEROS
Y JUICIO UNIPERSONAL**

CAPÍTULO I

Justicia nacional en lo penal

Artículo 1° – Los juzgados nacionales en lo criminal de instrucción y los juzgados nacionales en lo correccional se denominarán juzgados nacionales en lo criminal y correccional y mantendrán la integración de aquéllos, con excepción de lo dispuesto por el artículo 3° de la presente ley, y los individualizará conforme lo establezca la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 2° – Los juzgados nacionales en lo criminal y correccional conocerán en los casos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Art. 3° – Dispónese la disolución de una de las secretarías de los ex juzgados nacionales en lo correccional, la que se hará efectiva transcurridos dieciocho (18) meses desde la implementación de esta ley. Las causas no concluidas al finalizar el plazo establecido serán asignadas a las secretarías que no se disuelvan.

La selección de tales secretarías será efectuada por sorteo.

Art. 4° – Los funcionarios y empleados de las secretarías disueltas serán reubicados por la autoridad competente, con la participación de las entidades gremiales, en otros órganos jurisdiccionales con competencia penal, según las necesidades operativas que se

generen a partir de la presente reforma, respetándose sus derechos adquiridos.

Art. 5° – La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional establecerá la distribución de los turnos de los juzgados nacionales en lo criminal y correccional en los distintos distritos.

Art. 6° – Los tribunales orales en lo criminal se denominarán tribunales orales en lo criminal y correccional y tendrán, juntamente con la competencia material y territorial que fuera asignada a aquéllos, la atribuida al juzgamiento que, previo a la entrada en vigencia de la presente ley, tienen los juzgados nacionales en lo correccional.

CAPÍTULO II

Juicio unipersonal y colegiado

Art. 7° – Los tribunales orales en lo criminal y correccional juzgarán, de forma unipersonal o colegiada según corresponda, en instancia única de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

Art. 8° – Los tribunales orales en lo criminal y correccional se integrarán con un (1) solo juez:

- a) En los supuestos del libro II, título IV, capítulo III, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias;
- b) En los supuestos del libro III, título II, capítulo IV, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias;
- c) Si se tratare de delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad y aquellos de acción privada;
- d) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis (6) años;
- e) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

La sustanciación del juicio para los casos previstos por los incisos c) y d) en los supuestos en que la pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de los tres (3) años, se regirá por las normas del libro III, título II, capítulos I y III, según corresponda, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Los tribunales orales en lo criminal y correccional se integrarán con tres (3) jueces si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto exceda de quince (15) años.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

Art. 9° – Los tribunales orales de menores se integrarán con un (1) solo juez:

- a) En los supuestos del libro II, título IV, capítulo III, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias;
- b) En los supuestos del libro III, título II, capítulo IV, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias;
- c) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto sea superior a tres (3) años y no exceda de seis (6) años;
- d) Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Los tribunales orales de menores se integrarán con tres (3) jueces si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto exceda de quince (15) años.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

Art. 10. – En aquellos supuestos de los artículos 8° y 9° en los que intervenga un (1) solo juez, el presidente del tribunal procederá al sorteo de las causas entre los tres (3) magistrados, según el ingreso de los casos y bajo un sistema de compensación, de forma tal que la adjudicación sea equitativa.

CAPÍTULO III

Modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación

Art. 11. – Sustitúyese el artículo 24 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 24: *Competencia de la Cámara de Apelación*. La Cámara de Apelación conocerá:

1. De los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces nacionales en lo criminal y correccional, de menores, de ejecución penal cuando corresponda en los casos de la suspensión del proceso a prueba, y en lo penal de rogatorias;

2. De los recursos de queja por petición retardada o denegada por los mismos jueces;
3. De las cuestiones de competencia que se planteen entre ellos.

Art. 12. – Sustitúyese el artículo 25 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 25: *Competencia de los tribunales orales en lo criminal y correccional*. Los tribunales orales en lo criminal y correccional juzgarán en única instancia de los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal.

Los tribunales orales en lo criminal y correccional se integrarán con un (1) solo juez:

1. En los supuestos del libro II, título IV, capítulo III, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por la ley 23.984 y sus modificatorias;
2. En los supuestos del libro III, título II, capítulo IV, del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por la ley 23.984 y sus modificatorias;
3. Si se tratare de delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad y aquéllos de acción privada;
4. Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis (6) años;
5. Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años, o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por la ley 23.984 y sus modificatorias.

La sustanciación del juicio para los casos previstos por los incisos 3 y 4 en los supuestos en los que la pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de los tres (3) años, se regirá por las normas del libro III, título II, capítulos I y III, según corresponda, de este código.

Los tribunales orales en lo criminal y correccional se integrarán con tres (3) jueces si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto exceda de quince (15) años.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

Art. 13. – Sustitúyese el artículo 26 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 26: *Competencia del juez nacional en lo criminal y correccional.* El juez nacional en lo criminal y correccional investiga los delitos cuya competencia no se atribuya a otro tribunal, excepto en los supuestos en los que el Ministerio Público Fiscal ejercite la facultad que le otorga el artículo 196.

Art. 14. – Sustitúyese el artículo 28 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 28: *Competencia del tribunal de menores.* El tribunal de menores juzgará en única instancia en los delitos cometidos por personas menores de edad al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiesen alcanzado la mayoría de edad al tiempo del juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años.

Los tribunales orales de menores se integrarán con un (1) solo juez:

1. En los supuestos del libro II, título IV, capítulo III, de este código.
2. En los supuestos del libro III, título II, capítulo IV, de este código.
3. Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto sea superior a tres (3) años y no exceda de seis (6) años.
4. Si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse indefectiblemente en la oportunidad prevista por el artículo 349 de este código.

Los tribunales orales de menores se integrarán con tres (3) jueces si se tratare de delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto exceda de quince (15) años.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.

Art. 15. – Sustitúyese el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 349: *Facultades de la defensa.* Siempre que el agente fiscal requiera la elevación a

juicio, las conclusiones de los dictámenes serán notificadas al defensor del imputado, quien podrá, en el término de seis (6) días:

1. Deducir excepciones no interpuestas con anterioridad.
2. Oponerse a la elevación a juicio, instando el sobreseimiento.
3. Ejercer la opción, cuando corresponda, para la intervención de un tribunal colegiado o unipersonal, con la conformidad del imputado.

Si no dedujere excepciones u oposición, la causa será remitida por simple decreto, que declarará clausurada la instrucción, al tribunal que corresponda, en el término de tres (3) días de vencido el plazo anterior.

Dicho decreto deberá mencionar si el imputado y su defensor se expidieron en los términos del inciso 3 del presente artículo.

Art. 16. – Sustitúyese el artículo 351 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 351: *Auto de elevación.* El auto de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: la fecha, los datos personales del imputado, el nombre y domicilio del actor civil y del civilmente demandado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal, la parte dispositiva y la información prevista en el artículo 349, último párrafo.

Indicará, en su caso, cómo ha quedado trabada la litis en las demandas, reconveniones y sus contestaciones.

Si existieren varios imputados, aunque uno solo de ellos haya deducido oposición, el auto de elevación a juicio deberá dictarse respecto de todos.

Art. 17. – Sustitúyese el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 354: *Integración del tribunal. Citación a juicio.* Recibido el proceso, se verificará el cumplimiento de las prescripciones de la instrucción.

Para el caso de corresponder la integración unipersonal, el presidente del tribunal procederá al sorteo de la causa entre los tres (3) magistrados, según el ingreso de los casos y bajo un sistema de compensación, de forma tal que la adjudicación sea equitativa.

En caso de excusación o recusación del juez del trámite de la causa, la secretaría procederá a reasignar la misma sorteando entre los restantes miembros, con igual criterio de equilibrio en la distribución.

Integrado el tribunal, el vocal actuante o el presidente del tribunal, según corresponda, citará al Ministerio Público Fiscal y a las otras partes a fin de que al término de diez (10) días comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan las pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas precedentes de juzgados con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince (15) días.

CAPÍTULO IV

Modificaciones a la ley 24.050

Art. 18. – Sustitúyese el artículo 2° de la ley 24.050 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 2°: El Poder Judicial de la Nación, en materia penal, estará integrado por:

- a) La Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- b) La Cámara Federal de Casación Penal;
- c) La Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal;
- d) Los tribunales orales en lo criminal y correccional, en lo penal económico, de menores, en lo criminal federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias;
- e) Las cámaras nacionales de apelaciones en lo criminal y correccional, en lo penal económico, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias;
- f) Los juzgados nacionales en lo criminal y correccional, en lo penal económico, de menores, en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal y federales con asiento en las provincias;
- g) Los juzgados nacionales de ejecución penal;
- h) El Juzgado Nacional en lo Penal de Rogatorias;
- i) Los demás organismos que se establezcan por la ley.

Art. 19. – Sustitúyese el artículo 12 de la ley 24.050 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 12: Los tribunales orales en lo criminal y correccional de la Capital Federal conocerán en los supuestos establecidos por el artículo 25 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Art. 20. – Sustitúyese el artículo 18 de la ley 24.050 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 18: La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal será tribunal de alzada en los supuestos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Estará integrada por dieciséis (16) miembros y funcionará dividida en cinco (5) salas de tres (3) miembros cada una, ejerciendo la Presidencia el miembro restante.

Art. 21. – Sustitúyese el artículo 22 de la ley 24.050 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 22: Los juzgados nacionales en lo criminal y correccional conocerán en los casos establecidos en el artículo 26 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 22. – A los efectos de la presente ley, las menciones referidas a los juzgados nacionales en lo criminal de instrucción y a los juzgados nacionales en lo correccional, o a los tribunales orales en lo criminal, incluidas en el artículo 32 del decreto ley 1.285/58, ratificado por la ley 14.467, y sus modificatorias, o en otras normas, se considerarán referidas a los juzgados nacionales en lo criminal y correccional y a los tribunales orales en lo criminal y correccional, respectivamente. Serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones del decreto ley citado a los órganos que por esta ley se transforman.

Art. 23. – Derógase el artículo 27 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Art. 24. – Derógase el artículo 44 del decreto ley 1.285/58, ratificado por la ley 14.467, y sus modificatorias.

Art. 25. – Derógase el artículo 23 de la ley 24.050.

Art. 26. – Las causas actualmente en trámite ante los ex juzgados nacionales en lo criminal de instrucción y los ex juzgados nacionales en lo correccional quedarán radicadas ante los órganos en que se encuentren, los que con la denominación establecida en el primer párrafo del artículo 1° deberán continuar su tramitación, con excepción de lo establecido en el artículo 27.

Art. 27. – Las causas que se encuentren en etapa de juicio ante los ex juzgados nacionales en lo correccional se reasignarán mediante sorteo a los tribunales orales en lo criminal y correccional, con excepción de aquellas que hubieren cumplido con el trámite del artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias.

Art. 28. – Las disposiciones sobre la realización de los juicios unipersonales serán de aplicación a las

causas que se hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 29. – Las actuales fiscalías y defensorías que se desempeñan ante los ex juzgados nacionales en lo correccional, juzgados nacionales de instrucción y tribunales orales en lo criminal pasarán a desempeñarse como fiscalías y defensorías ante los juzgados nacionales en lo criminal y correccional y ante los tribunales orales en lo criminal y correccional, respectivamente, tanto en su función de tribunal unipersonal como colegiado, manteniendo sus actuales equipos de trabajo, los que podrán ser reforzados a pedido de los magistrados a cargo de dichas dependencias.

El Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, en el ejercicio de sus respectivas competencias, tomarán las medidas conducentes para atender las necesidades que la implementación de la presente ley requiera.

Art. 30. – Las erogaciones necesarias para la implementación de la presente ley se imputarán al presupuesto correspondiente al Poder Judicial de la Nación previsto para el ejercicio 2016.

Art. 31. – La Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura, en ejercicio de sus respectivas competencias, tomarán las medidas administrativas y presupuestarias conducentes para la puesta en funcionamiento de los organismos conformados a partir de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 32. – A los efectos de dar cumplimiento con las disposiciones de la presente ley, el Honorable Congreso de la Nación dotará a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación de los recursos presupuestarios necesarios para concretar su cometido.

Art. 33. – La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación oficial, y su implementación se efectuará de conformidad con el cronograma que establece la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación, que funciona en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación, previa consulta al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Secretaría de Justicia y al presidente del Consejo de la Magistratura.

Art. 34. – A fin de garantizar la eficaz representación de los Ministerios Públicos en las ocasiones previstas en el artículo 9° de la presente ley, los fiscales y los defensores ante los tribunales orales podrán designar a funcionarios de dichos ministerios que reúnan las condiciones requeridas para ser fiscales o defensores generales a efectos de que actúen en los juicios unipersonales a los que, por sobrecarga de tareas, se vean imposibilitados de asistir los titulares, y ningún otro magistrado, por idénticas razones, pueda hacerlo. A los efectos señalados, el procurador y el defensor general de la Nación dispondrán lo conducente para que en cada jurisdicción se elabore una lista de funcionarios que puedan ser seleccionados.

Intégrese el plantel de las fiscalías y defensorías ante los tribunales orales con un secretario de cámara más.

Art. 35. – *Disposición transitoria.* La posibilidad de realizar juicios unipersonales se aplicará a las causas en trámite. En las causas que se encuentren dentro del rango previsto en el artículo 9°, inciso e), y a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en trámite ante los tribunales orales y no se haya fijado fecha de audiencia de debate, se correrá excepcionalmente por el presidente del tribunal la vista prevista en el mencionado inciso.

Art. 36. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 7 de septiembre de 2016.

Luis R. Tailhade. – Josefina V. González. – Diana B. Conti. – Carlos D. Castagneto. – Luis F. Cigogna. – Marcos Cleri. – Nilda C. Garré. – Lautaro Gervasoni. – Axel Kicillof. – Juan M. Pedrini. – María F. Raverta. – Julio R. Solanas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión sobre la creación de un Régimen de Unificación de Fueros y Juicio Unipersonal y modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación y la ley 24.050.

El proyecto promueve la unificación en un mismo fuero de las competencias en materia criminal y en materia correccional, disponiendo que los juzgados nacionales en lo criminal de instrucción y los juzgados nacionales en lo correccional pasen a ser juzgados nacionales en lo criminal y correccional.

Además el proyecto avanza sobre la realización de juicios unipersonales para los delitos cuyas penas privativas de la libertad sean inferiores a quince (15) años.

El artículo 3° dispone la disolución de una de las secretarías de los juzgados nacionales en lo correccional, quedando la selección de las mismas en cabeza de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin establecer criterio alguno para su individualización. Con el objeto de aportar mayor transparencia y objetividad, ante la ausencia de un criterio establecido, se sugiere que el procedimiento de selección referido se realice por sorteo.

En el artículo 4°, se reemplaza “entidad gremial” por “entidades gremiales”. En el ámbito judicial, no existe una única entidad gremial, y eso debe estar plasmado en el proyecto, para que sea el trabajador quien manifieste con libertad cuál es la entidad gremial que quiere que lo asista y resguarde sus derechos durante la reubicación.

A fin de evitar incurrir en las inconstitucionalidades que planteó el fallo “Uriarte”, se deja establecido el mecanismo de designación de defensores y fiscales adjuntos para los casos de superposición de tareas.

Entendemos que ante el desdoblamiento del tribunal en 3 (tres) jueces unipersonales, se podría dar la situación de que los fiscales titulares se encuentren impedidos de asistir. Por esta razón, y por cuestiones de eficacia y de otorgar igualdad de armas a las diferentes partes del proceso, se propone la redacción del artículo 34.

La modificación del artículo 35 tiene por objeto especificar a cuáles causas en trámite se les aplicará este procedimiento. Dado que la facultad de elegir este procedimiento debe darse en la oportunidad del artículo 349, si no se establece esta aclaración no podrán aplicársele a las causas en trámite que ya se encuentran elevadas a la etapa de juicio, pero para las que aún no se les ha asignado fecha de audiencia de debate. De esta manera no estaremos cumpliendo con el objetivo de descomprimir la actual sobrecarga de los tribunales de orales.

Luis R. Tailhade.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación Penal y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley en revisión del Honorable Senado sobre la creación de un Régimen de Unificación de Fueros y Juicio Unipersonal y modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación y la ley 24.050 (75-S.-2016); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconsejan el rechazo total del expediente.

Sala de las comisiones, 7 de septiembre de 2016.

Néstor A. Pitrola.

INFORME

Honorable Cámara:

Como es sabido, nuestro Partido Obrero-FIT ha votado en contra –en oportunidad de su tratamiento en la Cámara de Diputados– de la reforma del Código Procesal Penal. En primer y fundamental lugar, porque no queremos seguir fortaleciendo un Estado represivo que se vuelca contra las masas laboriosas y particularmente contra sus luchas y los hombres que las protagonizan. Denunciamos al actual sistema de justicia, como clasista, al servicio de la defensa de los intereses de las clases dominantes y que esta reforma habilitaba una mayor arbitrariedad en manos de los fiscales, designados y dependientes del Ministerio Público. También una mayor independencia en el accionar policial en los procedimientos. Es decir, un agravamiento en la arbitrariedad del Estado en línea con tendencias internacionales hacia el llamado Estado de excepción.

Una real democratización y eficiencia de la justicia vendrá de la mano de un cambio del régimen político y social: de un gobierno de trabajadores.

Planteamos, por ejemplo, que los jueces y fiscales sean elegidos por el sufragio universal, no tengan privilegios especiales, ganen igual salario que un trabajador calificado y puedan ser removidos por mandato popular.

Ahora que se están implementando funcionalmente estas reformas del Código Procesal Penal, somos consecuentes con el voto de rechazo que planteamos en su momento.

Pero también queremos volver a reiterar un reclamo que hicimos en aquel momento y que tiene que ver con la estabilidad y las condiciones laborales de los trabajadores judiciales.

En el Sistema Judicial Nacional de la Argentina, existen tres categorías de trabajadores: los efectivos, los interinos y los contratados. Estas dos últimas franjas –son centenares– tienen contratos por seis (6) meses que en la mayoría de los casos se van renovando ¡por años! O dependen directamente de la voluntad de secretarios y jueces que en cualquier momento y por cualquier arbitrariedad pueden prescindir de los servicios de estos trabajadores que en muchos casos, también, suelen estar años en esa condición.

Esto introduce de lleno, en un mal que es nacional, la alta precariedad existente respecto a los trabajadores y su estabilidad. Si esto es así en donde impera la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ¿cómo no va a haber un 40 % de trabajo precario a nivel nacional?

Es importante señalar que la normalización de la estabilidad laboral para todo el plantel de los trabajadores judiciales no implica incremento del gasto público. Puesto que ya en la actualidad, ganan el mismo salario por función las tres franjas existentes de relación laboral. ¿Por qué se sostiene entonces esta división? Porque es un elemento de sujeción social y disciplinamiento sindical. Los trabajadores interinos y contratados viven angustiados y “a disposición” de jueces arbitrarios: se quedan a trabajar después de horario, no cobrando ni como extras, ni horas comunes, vienen a trabajar los fines de semana y/o feriados, se someten a todo tipo de arbitrariedades por parte de las “jerarquías”.

La Corte Suprema podría resolver esta situación de arbitrariedad con una simple resolución. Pero no lo hace. En ese sentido la implementación de la reforma procesal puede dar lugar a despidos y arbitrariedades de todo tipo.

El proyecto puesto a votación choca incluso con el artículo 31 de la propia reforma votado en el 2015 que reconocía los derechos de todos los trabajadores (Art. 31. – *Derechos adquiridos*. La implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Nación no afectará los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público

de la Defensa de la Nación, sean efectivos, interinos o contratados).

También los representantes sindicales han insistido en que los desplazamientos de trabajadores por los cierres de secretarías que se van a implementar con la aprobación sea explícita que se realizarán dentro del ámbito de la justicia nacional penal. Para garantizar así la carrera judicial de estos trabajadores, que se truncaría si fueran redistribuidos en otros fueros, como lo han solicitado representantes gremiales consultados durante la sesión del plenario de comisiones. Por último, también han solicitado que se modifique la redacción para colocar la vigencia de veedurías gremiales elegi-

das por los trabajadores judiciales para ir controlando que se cumplan todas las salvaguardas laborales en este proceso de transición del viejo al actual sistema procesal penal. En el proyecto de mayoría, se plantea sólo veeduría gremial, lo cual restringe a un solo sindicato (hay varios) y no plantea que sean electos por los propios trabajadores afectados por la puesta en marcha de esta reforma.

Por lo aquí presentado y lo que el diputado exprese verbalmente, solicitamos a los señores diputados que nos acompañen en este dictamen.

Néstor A. Pitrola.